



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 153-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Puyo, 23 de julio de 2009.- Las 15h10.-

VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 153-2009; en 3 fojas útiles, que contiene un parte policial y la boleta informativa No. 00226, de cuyo contenido se presume que el ciudadano JUAN BAUTISTA ORELLANA SALTO, con cédula de ciudadanía 030053504-4; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, hecho ocurrido en la ciudad de Puyo, parroquia El Triunfo, provincia Pastaza, el día domingo 26 de abril de 2009, a las 16h45. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 17 de julio de 2009, y celebrada el día 23 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, a los 23 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 11h20, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Pastaza, ubicada en la Av. Monseñor Alberto Zambrano y Río Tigres, dentro de la causa número 153-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Juan Bautista Orellana Salto, en su calidad de presunto infractor, acompañado por su abogado defensor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga; y el señor Agente de Policía Encargado de Destacamento Juanito de



Jesús Coronel Mendoza del Comando Provincial de Policía "Pastaza N.16", Segundo Distrito Plaza Puyo. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del presunto infractor, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada por la prensa, el día martes 21 de julio de 2009, a través del Diario La Prensa, pág. 11. El señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 17 de julio de 2009, las 17h50, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento, en particular el proceso que se llevará en rebeldía del presunto infractor, y de la infracción que se le imputa, esto es expender bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la ley, tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leído el parte policial de la causa, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Juanito de Jesús Coronel Mendoza, que en lo principal manifiesta: el día domingo 26 de abril de 2009 fue asignado por el Comando de Policía de Pastaza a prestar sus servicios policiales en el recinto electoral Escuela 12 de Febrero, al encontrarse en la parte posterior a las 16h45, el señor Juan Bautista se presentó en la junta receptora de voto a sufragar por lo que los militares que estaban en el interior le comunicaron que había un ciudadano con aliento a licor y verificó este hecho instante en el que tomó contacto con la señorita Ana Chicaiza, coordinadora del recinto electoral, le dio a conocer el estado del señor Juan Bautista Orellana Saltos por lo que la coordinadora solicitó se proceda a entregar la boleta informativa y hacerle firmar en la misma. Enseguida el señor Juez da la palabra al señor Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Policía Juanito de Jesús Coronel Mendoza a qué distancia se encuentra la parroquia el triunfo desde la ciudad el Puyo y responde que en el Km 24; si en el sector de El Triunfo existen plantaciones de caña y dice que hay una parte que sí; pregunta si es común en los campesinos ingerir en determinadas horas del día bebidas alcohólicas para "templar los nervios" y responde que en ese sector tienen la costumbre de tomar un trago de caña en la mañana y fines de semana; que explique por qué considera si estuvo ebrio y dice que se le observó que estaba con aliento a licor y se le hizo la prueba de aliento y no la de alcoholemia. A continuación, el Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y en lo principal manifiesta que dentro de la democracia de derecho en el país existen varios estamentos que deben respetar el derechos a la defensa e inocencia de los individuos, sobre lo cual hace la observación que su defendido ha sido notificado por encontrarse con aliento a licor, según alegaciones de la Policía, al ejercer su



derecho al voto; que el cantón al que pertenece el señor Juan Bautista es un cantón que se encuentra en el interior de la amazonia en el que sus moradores tienen la costumbre de tomar licor desde horas de la mañana para tener energías, así como los fines de semana, lo cual no es motivo de justificación del consumo habitual de licor, pero que en este caso, como es una costumbre para él, entró al recinto electoral con aliento a licor, y que no se lo ha verificado en estado de ebriedad; que apenas se le realizó una prueba sicosomática y que seguramente hubo muchas personas más que fueron a sufragar en estas condiciones, y que por no haber tenido intención de infringir la norma electoral, se solicita su absolución. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Juanito de Jesús Coronel Mendoza. Siendo las 11h40, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 16h15 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el abogado defensor de oficio del señor Juan Bautista Orellana Salto, Dr. Marco Félix Vargas Zúñiga, Policía Juanito de Jesús Coronel Mendoza, en presencia de la señora Secretaria Relatora que certifica.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor JUAN BAUTISTA ORELLANA SALTO, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Durante los días de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 160 letra b) del mismo cuerpo legal, que señala: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición o expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 de la Constitución establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el



sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** Del presente caso se deduce que el ciudadano JUAN BAUTISTA ORELLANA SALTO, ha incurrido en lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados por la Ley Orgánica de Elecciones o por los tribunales electorales. De las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento se establece claramente que el procesado efectivamente había consumido bebidas alcohólicas y que en tal condición se presentó a sufragar, de acuerdo a la verificación que realizó el personal de las Fuerzas Armadas dentro del recinto, así como la coordinadora electoral de aquel lugar. Por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I.-** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra el señor JUAN BAUTISTA ORELLANA SALTO, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, en consecuencia se lo sancionaría con la prisión de 15 días y con una multa de dos mil sucres. **II.-** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de



intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer; en cuanto a la multa impuesta en concordancia a la Sección II, de la Reformas aplicables en forma general, Moneda Nacional, que establece “En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres”; el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados en la Cuenta número 0010001726 del Banco Nacional del Fomento, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro. **III.-** Llámese la atención al ciudadano JUAN BAUTISTA ORELLANA SALTO, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico al sufragar; y, como advertencia a la ciudadanía en general, se le recuerda que para eventos electorales futuros, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracción electoral será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada